

LOCACION-CONDUCCION. — Ejercicio de la acción Pauliana:

El acreedor de una persona, que tiene derechos adquiridos reconocidos por sentencia judicial puede apersonarse en los juicios en que siendo parte su deudor, en los casos que este último no ejercite maliciosamente los recursos franqueados para recuperar el bien que debe entregar al acreedor.

El nuevo arrendatario de un fundo rústico puede, en ejercicio de los derechos que corresponden a su locador, pedir el lanzamiento de su anterior arrendatario, que dicho locador omite solicitar por haber entrado en concierto fraudulento con el conductor cuyo contrato ha concluído.

DICTAMEN FISCAL

Exp. No. 171/54.—Procede de Ica.

Señor:

Don Antonio León Chang, que conducía los fundos "San Jacinto" y "El Puquio", que le había sido dado en arrendamiento verbal don Manuel J. Tueros, recibió de éste la carta notarial de fs. 1, por la que le comunicaba su decisión de poner término al contrato de arrendamiento. El conductor, en su demanda de fs. 3, se opuso al aviso extrajudicial de despedida alegando que no estaba obligado a desocupar los fundos hasta el año de 1953, después de obtener su cosecha de algodón. El locador don Manuel J. Tueros, por su recurso de fs. 51, refuta los argumentos del conductor, pero se allana a lo que solicita Antonio León Chang, pues su nuevo arrendatario don Guillermo Oliva, animado de un espíritu de transigencia, le había comunicado que no tenía inconveniente en esperar para tomar posesión de los fundos, que León Chang recogiera su segunda cosecha. A fs. 60 corre la sentencia de Primera Instancia, de 12 de noviembre de 1952, que declara que el aviso de despedida es fundado en parte, así como es fundada en parte la opo-

sición de fs. 3, reproducida a fs. 10 y que en consecuencia, don Antonio León Chang debe desocupar los inmuebles San Jácinto y El Puquio, ubicados en el distrito de Palpa de la provincia de Ica, el 30 de agosto de 1953, sentencia que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia de vista, de fs. 88 vta., su fecha 14 de enero de 1953, corriendo a fs. 96 el oficio de la Corte Suprema, de 8 de agosto de 1953, devolviendo los autos a la Corte Superior de Ica, por haberse desistido del recurso de nulidad la parte que lo interpuso. Por resolución de fs. 96 vta., su fecha 19 de agosto de 1953, se ordena el cumplimiento de lo ejecutoriado. Por la escritura que en testimonio corre a fs. 59, don Manuel J. Tueros, dió poder a don Guillermo Oliva Razzeto para que prosiguiera en su nombre y representación este juicio hasta conseguir la desocupación, o en su defecto, entablase contra don Antonio León Chang demandas nuevas de desahucio para obtener la devolución de los fundos. En ejercicio de este poder don Guillermo Oliva solicitó se requiriera a don Antonio León Chang para que desocupara los fundos lo que ordenó el Juzgado por su resolución de fs. 100, de 31 de agosto de 1953 por la que se requiere a don Antonio León Chang para que verifique la desocupación dentro del 6° día, bajo apercibimiento de lanzamiento. En este estado, Tueros y León Chang en evidente colusión, pretende que se ponga fin al proceso, sosteniendo que en recurso de desistimiento presentado ante la Corte Suprema, habían transigido el juicio y que la Corte Suprema había admitido tal transacción al proveer el recurso de desistimiento "Por avenimiento de partes". Para este efecto don Antonio León Chang, en la solicitud de fs. 99, sobre cumplimiento de transacciones, se acogió a la copia fotostática del recurso por el cual se desistió ante la Corte Suprema del recurso de nulidad. El hecho invocado por Antonio León Chang era inadmisibile legalmente, no sólo porque conforme a lo dispuesto en el art. 267 del C. P. C., el desistimiento de un recurso produce el efecto de dejar ejecutoriada la Resolución de que se reclamó, sino porque en la Corte Suprema no hay más actuaciones ni trámites que los señalados por el C. de P. C. para el recurso de nulidad. La Corte Suprema, por ejecutoria de 14 de enero de 1954, que en copia corre a fs. 181 y 182, pronunciándose sobre lo actuado en la solicitud de fs. 99 de don Antonio León Chang, sobre cumplimiento de transacción, declara que todo lo actuado con este motivo se ha hecho sobre la base de la copia fotostática tomada clandestinamente del cuadernillo que se forma en la Secretaría con relación a los expedientes que ingresan a la Corte Suprema por recurso de nulidad u otro motivo por lo que declara nulo el auto recurrido de fs. 158 vta., su fecha 21 de noviembre último, e insubsistentes los apelados de fs. 106 vta., de 7 de setiembre

de 1953 y el de fs. 111, su fecha 9 del mismo mes y año, e insubsistente todo lo actuado desde fs. 101, e igualmente nula la providencia de fs. 99 vta., por lo que el juicio quedó en el estado procesal de hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 100, por el que se requería a don Antonio León Chang para que en cumplimiento del fallo desocupase los fundos dentro del 6° día, bajo apercibimiento de lanzamiento. A fs. 193 se presenta en estos autos don Guillermo Oliva R., expresando que por sentencia ejecutoriada expedida por el 4° Juzgado en lo Civil de Lima, en los autos que siguió con Manuel J. Tueros, sobre cumplimiento de contrato, se había ordenado a dicho don Manuel J. Tueros entregarle los fundos San Jacinto y El Puquio, que le había dado en arrendamiento y que como su demandado don Manuel J. Tueros había sido negligente y remiso en estos autos para pedir la ejecución de la sentencia que condena que los fundos sean desocupados por don Antonio León Chang, había obtenido autorización del 4° Juzgado en lo Civil de Lima, para ejercer los derechos del autor, por lo que acreditando esa representación con la copia certificada respectiva, solicitaba en nombre y representación de Manuel J. Tueros, se procediera a lanzar de los fundos a Antonio León Chang, por no haber cumplido con desocuparlos como se le ordenó en la resolución de fs. 100 de 31 de agosto de 1953. De la copia certificada presentada por don Guillermo Oliva a fs. 187, con su recurso de fs. 193, aparece que con fecha 14 de julio de 1953 interpuso demanda ordinaria contra don Manuel J. Tueros, para que cumpliera con entregarle los fundos San Jacinto y El Puquio, sitios en el distrito de Palpa de la Provincia de Ica, que le había dado en arrendamiento por escritura pública de 21 de marzo de 1952, extendida ante el Notario de Ica don César Sánchez Caballero; que con fecha 18 de agosto de 1952, don Manuel J. Tueros se allanó a la demanda, declarando que con arreglo a las estipulaciones del contrato su demandante tenía derecho de pedir, como lo hacía, que le entregase los fundos arrendados y que reconociendo expresamente ese derecho, no tenía inconveniente en hacerle entrega judicialmente de los fundos empleando los procedimientos que al demandante le parecieran más convenientes; que en 4 de setiembre de 1952, el Juez del 4° Juzgado en lo Civil de Lima, expidió fallo a mérito del allanamiento de Tueros, declarando fundada la demanda y ordenando a éste entregar a Oliva los fundos que le había arrendado, entrega que debía efectuarse el 30 de setiembre de 1952, habiéndose declarado ejecutoriada la sentencia por resolución de 12 de diciembre de 1952. Siendo remiso Tueros en estos autos para exigir el cumplimiento del fallo expedido a su favor, para poder a su vez cumplir con el fallo expedido por el 4° Juzgado en lo Civil de Lima, que le ordena entregar los fundos a

Oliva, éste, según aparece de la copia certificada de fs. 187 que presenta con su recurso de fs. 193, amparándose en los inc. 1º y 4º del art. 1233 del C. C., solicitó autorización al Juez del 4º Juzgado en lo Civil de Lima, para que por cuenta de don Manuel J. Tueros y en su representación, pudiera solicitar el cumplimiento de cualquier resolución que ordenase se le entreguen los fundos San Jacinto y El Puquio al referido doctor Tueros, a lo que accede el Juez de Lima, por resolución de 11 de febrero de 1954. El Juez de Ica, por su resolución de fs. 194, de 12 de febrero último, por el mérito de la copia certificada presentada por Oliva, de la que aparece que el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que ordena entregar los fondos a don Guillermo Oliva R., se ha autorizado a éste para continuar por cuenta de don Manuel Tueros cualquier juicio de aviso de despedida y el cumplimiento de cualquier resolución que ordene entregar a Manuel J. Tueros los fundos San Antonio y El Puquio, accede a lo solicitado, y haciendo efectivo el apercibimiento decretado a fs. 100, ordena el lanzamiento del demandado de los fundos, diligencia que se realiza en la forma y modo que consta del acta de fs. 195 vta. Se ejecuta el lanzamiento y a petición de Oliva, el Juez, por la resolución de fs. 197, su fecha 15 de febrero de 1954, ordena el archivamiento del expediente por estar cumplida la sentencia y concluida la litis. Don Antonio León Chang, en su recurso de fs. 200, deduce la nulidad de la resolución de fs. 194 que ordena el lanzamiento, que el Juez deniega por la resolución de fs. 207 vta., su fecha 15 de febrero de 1954, fundándose en que la autorización concedida por el Juez del 4º Juzgado en lo Civil de Lima facultaba a don Guillermo Oliva Razzeto para solicitar el cumplimiento de cualquier resolución que ordenase entregar a Tueros los fundos, que Oliva conforme al estado del procedimiento y el uso de la autorización solicitó el lanzamiento, pedido que el Juzgado amparó por ser ese el estado del juicio y contra cuyo mandato no procede recurso alguno, conforme a los arts. 960 y 1154 del C. de P. C., que el mérito de las copias certificadas conteniendo la autorización, expedidas por el Actuario Aspauza, y que corren a fs. 187, tienen valor legal, y que la cuestión de la personería conferida por el Juez de Lima a Oliva era asunto que ante dicho Juez debía plantearse a proponerse, siendo ajena a estos autos, y que estando el procedimiento fenecido no había lugar a la insubsistencia solicitada. Por su parte don Manuel J. Tueros pide a fs. 222, que se declare nula la diligencia de posesión a Oliva, petición que el Juzgado rechaza, porque en estos autos no se ha ministrado posesión ninguna a Oliva. Resolución ésta que corre a fs. 222 vta. A fs. 237, Tueros apela de esta resolución y la de fs. 194 que ordena el lanzamiento, apelación que le es concedida a fs.

238. León Chang interpone apelación a fs. 232 de la resolución de fs. 207 vta., que declara sin lugar la insubsistencia planteada a fs. 200. La Corte Superior de Ica, por su resolución de fecha 22 de abril de 1954, declara nulo e insubsistente el auto apelado de fs. 207 vta., su fecha 15 de febrero último, que declara sin lugar la nulidad e insubsistencia solicitada en el escrito de fs. 206, por don Antonio León Chang, y nulo e insubsistente, igualmente, el auto de fs. 194, su fecha 12 de abril último, que ordena el lanzamiento de don Antonio León Chang de los fundos San Jacinto y El Puquio y todo lo actuado con posterioridad a dicho auto. Se funda la Corte Superior de Ica en que aunque procesalmente la nulidad de las resoluciones judiciales no pueden proponerse ante el propio Juez que las expide para pretender que las resuelva en sentido contrario, revocándolas, en el caso de autos, por tratarse de una cuestión jurisdiccional, procede tomarse en cuenta y resolver la apelación interpuesta contra el auto de fs. 207 vta., que declara sin lugar la nulidad e insubsistencia planteada en el recurso de fs. 206 por don Antonio León Ch. Estima el Tribunal Superior de Ica que dentro de nuestro sistema procesal resulta extraño e inusitado que un juez, dentro de un juicio que se encuentra sometido a su conocimiento, ejecute un acto no en ejercicio de su jurisdicción e imperio, sino por autorización o delegación de otro Juez de igual categoría, por mucho que dicho acto tenga relación con el juicio en que interviene; que la jurisdicción es indelegable, y sólo determina las diligencias de un proceso, pueden ser sometidas a otro juez, por comisión; que por lo mismo el Juez de Ica no debió someterse y aceptar en el presente juicio, una autorización del 4º Juzgado en lo Civil de Lima, como la que contiene la copia certificada de fs. 187, para por su sólo mérito, ejecutar un mandato de Juez de Lima, y que, por consiguiente, la resolución de fs. 194, que ordena el lanzamiento del arrendatario don Antonio León Chang, haciendo efectiva la autorización concedida por un Juez de ajena jurisdicción adolece de nulidad. Considera, además, la Corte Superior de Ica, que por la Ejecutoria Suprema de fs. 181, que declaró nulo e insubsistente todo lo actuado en estos autos desde fs. 101, comprendiéndose dentro de la nulidad la solicitud presentada a fs. 110 por don Guillermo Oliva Razzeto, para que se le considere como parte en el juicio, como acreedor de don Manuel J. Tueros, quien se abstuvo y ha sido remiso en solicitar el cumplimiento de la sentencia de fs. 88 vta., que ordena la desocupación de los fundos con el fin de que a su vez fueran entregados a don Guillermo Oliva R., de acuerdo con el contrato de locación-conducción que celebró y a que se refiere el instrumento de fs. 128, por lo que no puede admitirse la intervención de Oliva en este juicio, en sustitución de Tueros, sobre todo

después de haber celebrado éste con el demandante León Chang el contrato de prórroga del arrendamiento a que se refiere la escritura que en testimonio se registra a fs. 216, y que si bien este último contrato se ha celebrado en fraude de los derechos de don Guillermo Oliva Razzeto, la acción revocatoria que le reconocen los arts. 1098 y sig. del C. C., no puede hacerla efectiva en este juicio. La resolución de la Corte Superior de Ica no está de acuerdo con los hechos que aparecen del juicio, ni con la ley, siendo implicate y contradictoria. La resolución del Juez de Ica, de fs. 194, estuvo arreglada a ley. El fallo ejecutoriado expedido por el 4º Juzgado en lo Civil de Lima, ordenando a Tueros entregar los fundos a Oliva, produce efectos irrevocables y Tueros no puede eludir su cumplimiento, conforme a las reglas de los arts. 1082 y 1154 del C. de P. C. Oliva tiene derecho de exigir la posesión de los fundos en aplicación del art. 1151 del C. P. C. El acreedor de una persona que tiene derechos adquiridos por un contrato y que le han sido reconocidos por sentencia judicial, puede ejercitar los derechos de su deudo, si éste no lo hiciera en su debido tiempo, pues la acción pauliana concede al acreedor, no sólo el derecho de objetar los actos practicados por el deudor, sino que permite también al acreedor apersonarse en los juicios en que siendo parte el deudor, no ejercita los recursos franqueados para recuperar el bien que debe entregar al acreedor. Este principio está contenido en el inc. 1º del art. No. 1233 del C. C., que establece que es uno de los efectos de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear los medios legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y en el inc. 4º del mismo artículo que consagra también como uno de los efectos de las obligaciones autorizar al acreedor para ejercer los derechos de su deudor. El Juez del 4º Juzgado en lo Civil de Lima en uso de sus atribuciones y en ejercicio de su jurisdicción e imperio, confirió en los autos sometidos a su conocimiento, autorización a Oliva, en aplicación de las reglas indicadas para solicitar el cumplimiento de cualquier resolución que ordenase entregar a Tueros los fundos. Existía en este juicio sentencia ejecutoriada que ordenaba se entregasen los fundos a Tueros y Oliva en ejercicio de la acción pauliana, amparado por una autorización judicial expresa, solicitó el cumplimiento de ese fallo. El Juez de Ica, no podía discutir la autorización conferida a Oliva, por otro Juez, en otro juicio. Tenía, como lo hizo, que admitir la validez de esa autorización y acceder al pedido que le formuló Oliva por cuenta de Tueros, solicitando de acuerdo al estado del juicio, el lanzamiento del demandado. Al hacerlo, no estaba renunciando a su jurisdicción e imperio, ni actuando por autorización o delegación de otro Juez de igual categoría, ni ejecutando en el juicio some-

tido a su conocimiento, un mandato de otro Juez, como lo sostiene la Corte Superior de Ica. El Juez de Lima, no ha ordenado nada al Juez de Ica, ni lo ha autorizado a hacer tal o cual cosa dentro de estos autos. El Juez de Lima, dentro del juicio en que conocía en vía de ejecución de sentencia confirió autorización a Oliva para representar a Tueros, en toda clase de juicios relacionados con la desocupación de los fundos que debían serle entregados. Le confirió conforme a los incs. 1° y 4° del art. 1233 del C. C., una autorización judicial para ejercer los derechos de Tueros, y Oliva, en uso de esa autorización que acreditó con la correspondiente copia certificada que corre a fs. 187, se apersonó en este juicio a nombre de Tueros, que es parte en él, y solicitó, de acuerdo al estado del procedimiento, se ordenara el lanzamiento. No hay conflicto ni interferencia de jurisdicción, pues, el Juez de Ica ha actuado en ejercicio de su jurisdicción e imperio y no por autorización de otro Juez, pues ello sería inadmisibles. La autorización del Juez de Lima ha sido concedida, no al Juez de Ica, sino a Oliva para ejercer los derechos de Tueros, y el derecho de Tueros existía y estaba obligado a ejercerlo, porque el fallo expedido en estos autos tiene para él y para León Chang efectos irrevocables. No es cierto que la Corte Suprema, en la ejecutoria de fs. 181, al anular todo lo actuado desde fs. 101 incluyendo lo relacionado con el pedido de Oliva de fs. 110, para que se le considere como parte en este juicio, haya declarado que don Guillermo Oliva no puede apersonarse en estos autos. La Corte Suprema no hizo declaración en este sentido. Anuló todo lo actuado a partir de fs. 101, porque todo ello se había hecho sobre la base de una copia fotostática tomada clandestinamente del cuadernillo que se forma en este Tribunal para la tramitación de los recursos de nulidad. La única declaración que contiene esa ejecutoria es la de que en la Corte Suprema no hay más actuaciones ni trámites que los señalados por el C. de P. C., para la tramitación del recurso de nulidad, de la que se colige, naturalmente, que la transacción que Tueros y León Chang afirmaron haber celebrado ante este Tribunal y que invocaron para sostener que este juicio había terminado, no fue aprobada por la Corte Suprema, como no podía serlo. Por lo demás, Oliva no se ha apersonado en este juicio invocando su recurso de fs. 101. Oliva se ha presentado en estos autos en nombre y representación de don Manuel J. Tueros, debidamente autorizado por resolución judicial. El contrato de fs. 216, presentado cuando ya se había verificado el lanzamiento que puso fin a este juicio, es un acto fraudulento por el que se pretende dar valor legal a la supuesta transacción que Tueros y León Ch. afirmaron inexactamente haber celebrado ante la Corte Suprema. En la cláusula 5ª de este instrumento se inserta la copia fo-

tosática que el Tribunal Supremo rechazó por ilegal y clandestina en su resolución de fs. 181, afirmando falsamente en la parte final de dicha cláusula 5^a, que ese convenio fué aprobado por la Excelentísima Corte Suprema y que los contratantes lo ratificaron en todas sus partes. Esa escritura de transacción que va contra la Ejecutoria Suprema, es nula ipso jure y no produce efectos respecto de don Guillermo Oliva, conforme a la regla contenida en el art. 1318 del C. C. Llama por esto la atención que la Corte Superior de Ica, pese a reconocer que el contrato de fs. 126, es un acto fraudulento, le dé valor y funde en él su resolución, haciendo al mismo tiempo una declaración ajena al procedimiento a establecer, sin que el hecho se haya producido, que la acción revocatoria que le reconoce a Oliva los arts. 1098 y sig. del C. C., no puede hacerla efectiva dentro de estos autos, que se encuentran terminados por sentencia. Tal acción no ha sido materia de petición en el juicio, ya que el instrumento de fs. 216, fué presentado cuando ya se había ejecutado el lanzamiento en cumplimiento de la resolución de fs. 194, y se habían expedido las resoluciones de fs. 197, ordenando el archivamiento del expediente por estar concluido el juicio, y la de fs. 207 v., que declara sin lugar la nulidad e insubsistencia planteada por León Chang a fs. 208. El Juez de Ica, como se ha indicado, procedió legalmente al ordenar conforme al estado del juicio se procediera al lanzamiento. Ejecutado éste, quedó cumplida la sentencia y terminado el juicio, por lo que la resolución de fs. 197 que ordenó el archivamiento del expediente y que no fue apelada, estuvo también arreglada a ley. También lo estuvo la de fs. 207 v. al desestimar, por estar concluido el juicio y por otras razones, la nulidad e insubsistencia planteada por don León Chang a fs. 208. Ahora bien, habiéndose expedido la resolución de fs. 194, ordenando el lanzamiento en vía de ejecución de sentencia, no cabe contra esa resolución ningún recurso, siéndole prohibido al Juez admitirlo conforme a la terminante disposición del art. 960 del C. P. C. Siendo así, el Juez no debió conceder las apelaciones interpuestas por Tueros, a fs. 237, y por León Chang a fs. 232. El juicio estaba terminado y contra la resolución de fs. 194 y 197 no cabía ningún recurso. Por las consideraciones expuestas y disposiciones legales citadas, soy de opinión que procede declarar NULA la resolución de vista de fs. 276 vta., su fecha 22 de abril de 1954, insubsistentes los concesorios de las apelaciones de fs. 233 y 238, y nulo todo lo actuado a partir de fs. 209, debiendo procederse de acuerdo con la resolución consentida de fs. 197 vta. que ordena archivar el expediente por estar cumplida la sentencia y concluida la litis.—Lima, 18 de mayo de 1954.—

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de julio de mil novecientos cincuenticuatro. — Vistos: por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el artículo mil doscientos treintitrés del Código Civil reconoce al acreedor facultad para iniciar y seguir las acciones que corresponden a su deudor, con relación a los derechos de éste; que no estando obligado, por consiguiente, don Guillermo Oliva Razzeto a sufrir las consecuencias del abandono de su deudor don Manuel Tueros ha hecho del juicio que sobre aviso de despedida ha seguido a don Antonio León Chang, para poder así cumplir con Oliva Razzeto la obligación que ha contraído de entregarle los fundos que le ha arrendado, el recurso, del mencionado Oliva Razzeto de fojas ciento noventitrés, su fecha doce de febrero último, mediante el cual prosigue la acción que Tueros ha dejado en suspenso, frustrando de tal modo la eficacia del derecho de Oliva Razzeto, importa el ejercicio de la acción subrogatoria que, sin necesidad de autorización judicial previa, confiere el citado artículo mil doscientos treintitrés al acreedor con respecto a los derechos de su deudor; declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas doscientas setentiséis vuelta, su fecha veintidós de abril último, que declara nulo e insubsistente el auto apelado de fojas doscientas siete vuelta, su fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenticuatro, así como su referido de fojas ciento noventicuatro, su fecha doce del mismo mes, que ordena el lanzamiento de don Antonio León Chang, en los seguidos con don Manuel Tueros, sobre oposición al aviso de despedida; reformándola: confirmaron el indicado auto de Primera Instancia de fojas doscientas siete vuelta, que declara sin lugar la nulidad e insubsistencia solicitados a fojas doscientas seis por don Antonio León Chang; confirmaron asimismo el referido auto que ordena el lanzamiento del nombrado don Antonio León Chang, de los fundos materia de la acción; dejaron a salvo el derecho de Antonio León Chang, para que lo haga valer en la forma que viere convenirle; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — TELLO VELEZ. — RAMIREZ. — Se publicó conforme a ley. — Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.

CON LO EXPUESTO por el señor Fiscal; por los fundamentos de la resolución de vista de fojas doscientas setentiséis vuelta; y considerando además: que conforme consta del escrito de fojas ciento noventitrés, don Guillermo Oliva Razzeto se presentó ante el Juez de Primera Instancia de Ica, como apoderado y por cuenta de don Manuel Tueros,

cuando ya le había sido revocado el poder: que la escritura pública corriente a fojas doscientas dieciséis de prórroga de arrendamiento celebrado entre Tueros y Antonio León Chang fué otorgada con fecha cinco de febrero del presente año, o sea con anterioridad a la fecha en que Oliva se presentó y obtuvo autorización del Juez de Primera Instancia de Lima, para continuar en nombre de Tueros, la acción de desahucio iniciada por éste contra León Chang, acción que en virtud de dicho contrato de prórroga de arrendamiento, no podía ser ejercitada por Tueros: MI VOTO es por que se declare NO HABER NULIDAD en la referida resolución de vista que declara nulo el auto apelado y todo lo actuado, con posterioridad a dicho auto. — SERPA. — Se publicó. — Ojeda, Secretario".